SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00293, dictada en fecha 29 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted]*, mediante el acto No. 6704-2023 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), debidamente instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-01529 contenida en el expediente No. 2*[redacted]*, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la demanda en Validez de Oferta Real de Pago y Reconocimiento de Derechos, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho al LICDO.* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 10510/2024 del 15 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 25 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 686/24, instrumentado el 25 de octubre de 2024, por el

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

ministerial [redacted], depositado el 22 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de agosto de 2010 las partes envueltas en este proceso suscribieron un contrato de promesa de venta, a través del cual el aludido recurrente adquiriría el derecho de propiedad del inmueble que le fue cedido en alquiler, [redacted], previo pago de la suma de RD$375,000.00; ante la negativa de la vendedora –recurrida– de recibir el monto de RD$41,500.00, por concepto de pago restante del precio convenido, la actual parte recurrente demandó la validez de esta oferta real de pago y reconocimiento de derechos; **b)** la indicada acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 549-2023-

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

SSEN-01529 del 25 de octubre de 2023; **c)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede valorar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativa a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por falta de base y sustanciación legal.

3) La parte recurrente no hizo defensa en cuanto a las conclusiones incidentales de marras a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentivo de dichas pretensiones, a través del acto núm. 686/24 del 25 de octubre de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la figura relativa a la carencia de fundamentos o de base legal no constituye procesalmente una inadmisibilidad del recurso, sino un medio de defensa al fondo, que como tal debe ser tratado, en tanto, cuanto, a ello, implica el examen del recurso de casación para determinar la procedencia de sus argumentos. En esas atenciones se desestima el planteamiento objeto de examen

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

como cuestión incidental, haciendo constar que será valorado bajo la impronta y triplicación que reviste.

En cuanto a la solicitud de "confirmar" la sentencia impugnada

5) Cabe destacar que, según resulta del examen de su memorial de defensa, la parte recurrida solicita lo siguiente: *TERCERO: Que sea confirmada en todas sus partes, la sentencia NO. 1499-2024-SSEN-00293, DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2024, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, por la misma ser justa y reposar sobre bases legales.*

6) A propósito del pedimento objeto de examen, es pertinente retener que, según las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, o rechazar el recurso de casación

Medio de casación

7) La parte recurrente ha invocado el medio siguiente: falta de verificación y valoración de las pruebas aportadas.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado el vicio antes indicado, donde, además, argumenta transgresión a las disposiciones de los artículos 8 y 69 de la Constitución dominicana, así como al 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, los cuales se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta,

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que las jurisdicciones de fondo establecieron que el aludido recurrente solo cumplió con el pago de la suma de RD$233,500.00, más el monto de RD$41,500.000, este último mediante el procedimiento de oferta real de pago, sin haber tomado en consideración que, si bien, existen algunos recibos o comprobantes bancarios que no contienen su concepto, no es un hecho controvertido que los mismos fueron expedidos a favor de la vendedora, máxime cuando esta no negó su contenido, lo cual sí cumple con las disposiciones del artículo 1258 del Código Civil, que expresa los requisitos para que un ofrecimiento real de pago sea válido. Aduce, además, que la corte *a qua* no valoró parte de los elementos probatorios que fueron aportados al expediente en fecha 29 de febrero de 2024, puesto que, de 29 medios de prueba, solo se pronuncia en base a 6, dejando 23 piezas sin rumbo jurídico, lo que constituye una violación flagrante a las disposiciones de los artículos 8 y 69 de la Constitución dominicana, así como al 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

13) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida argumenta que las normas denunciadas por el recurrente como transgredidas, en el caso en cuestión no aplican, en razón de que este ha tenido conocimiento pleno del proceso, y es tanto así, que ha

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

aprovechado cada etapa del mismo para invocar tener la razón, situación que no ha podido demostrar, porque no tiene la verdad en sus manos; además, alude que al mencionado recurrente se le han respetado sus derechos fundamentales en todas las instancias jurisdiccionales, a su vez, sostiene, que la norma, la ley, la doctrina y la jurisprudencia han sido aplicadas conforme a los cánones legales vigentes. En tal sentido, aduce que este recurso carece de fundamento y base legal.

14) Al respecto, la alzada retuvo lo siguiente:

> *9. Que el párrafo tercero del artículo 1258 del Código Civil, que para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: "Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación"; por lo que según el contrato de marras la deuda del hoy recurrente, relacionada con la promesa de venta, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diez (2010), asciende a la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$275,000.00), en virtud de que no se demostró que los pagos realizados los recibiera la parte hoy recurrida, ya que tal como estableció el tribunal de primer grado, en los recibos, manuscritos y bouchers, no visualiza el nombre de la señora [redacted], ni alguna otra persona con poder para recibir, tanto el juez a-quo y esta alzada ha podido verificar ha podido verificar tal situación, razón por la cual la oferta real de pago y consignación por la suma cuarenta y un mil quinientos pesos (RD$41,500.00), no es válida, es decir, no cumple con las previsiones normativas descritas en el artículo 1258 del Código Civil. 10. Conforme los motivos antes indicados, se ha podido apreciar por este tribunal que no han sido cumplidas todas las previsiones del artículo 1258 del Código Civil, contentivo de los requisitos para que un ofrecimiento real de pago sea válido, y a pesar de que el mismo fue seguido*

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

> *de consignación de la suma ofertada en manos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a favor del acreedor, sin embargo, esta alzada entiende que el tribunal de primer grado, actuó de manera correcta al dictar entender que no procede la oferta real de pago y consignación que nos compete, toda vez que, la cuantía a validar no cubre el total adeudado por la parte recurrente, según se aprecia en el contrato antes descrito, con la totalidad de dichos montos.*

15) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que los ofrecimientos reales seguidos de consignación son un procedimiento especial instituido a favor del deudor que tiene por finalidad liberarlo de su obligación, respecto del acreedor cuando este se rehúsa de recibir el pago de la acreencia. En ese sentido en caso de existir alguna obligación de pago o entrega se realizará el ofrecimiento y si el acreedor se negare a aceptarlo, el deudor puede consignar la suma o la cosa ofrecida. La importancia de este procedimiento radica en que los ofrecimientos reales de pago, seguidos de una consignación, liberan al deudor, y surten respecto de la obligación el efecto de pago, cuando se han realizado válidamente y de haberse cumplido las formalidades exigidas por la ley; quedando la cosa consignada de esta manera bajo la responsabilidad del acreedor[2].

16) En consonancia con lo expuesto, es pertinente retener que los artículos 1258 y siguientes del Código Civil establecen las condiciones requeridas para que las ofertas reales de pago seguidas de consignación sean válidas, las cuales deben ser examinadas

[2] SCJ-PS-22-0158, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

por el juez de fondo que resulte apoderado de su demanda en validez; dentro de las que se encuentran: "3º. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación…".

17) Del examen del fallo censurado, se advierte que la corte *a qua,* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, estuvo apoderada de la demanda en validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos incoada por el hoy recurrente, en procura de que la actual recurrida acepte el pago de la suma de RD$41,500.00, como completivo del precio acordado, de RD$375,000.00, en el contrato de promesa de venta de fecha 24 de agosto de 2010, respecto al inmueble [redacted]; cuya decisión fue confirmar en todos sus aspectos la sentencia de primer grado, que rechaza dicha demanda, sustentada en la idea de que la deuda asciende a RD$375,000.00 y el monto desembolsado, más el que ha sido ofertado, es únicamente de RD$275,000.00, en virtud de que no fue demostrado que los pagos realizados por el aludido recurrente los recibiera su acreedora, puesto que en las constancias manuscritas y "vouchers" no se visualiza el nombre de esta.

18) De conformidad con el artículo 1234 del Código Civil dominicano, una de las formas de extinción de las obligaciones es el pago. Para ser considerado válido, este debe ser realizado a la persona con quien se ha contratado (acreedor de la obligación) y por la

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

suma total que ha sido convenida. En el caso de las obligaciones de pago de dinero, si el acreedor se rehúsa a la recepción de la suma con que el deudor pretende liberarse, este cuenta con el procedimiento de la oferta real de pago, consignación y validez, con la finalidad de extinguir su obligación judicial en virtud de lo previsto por el artículo 1257 del Código Civil.

19) En ese sentido, esta Corte de Casación advierte, del estudio de la sentencia impugnada, que, si bien, la parte recurrida-acreedora ante las jurisdicciones de fondo de manera directa no controvirtió el pago supuestamente realizado a través de las facturas y "vouchers", presentados por el demandante original como prueba del cumplimiento total de su obligación, no quiere decir que se deba aceptar el contenido de este elemento probatorio como válido, y derivar situaciones que no fueron acreditadas correctamente; puesto que la extinción de una acreencia, fundamentada en facturas, debe ser demostrada, en principio, con dicha factura aceptada, de conformidad con el artículo 109 del Código de Comercio.

20) En el contexto de la situación expuesta se deriva que la alzada actuó en mandato de la ley y el derecho al no retener de los documentos el cumplimiento de la obligación invocado, al no encontrarse dirigidos a la acreedora, ni mucho menos figurar expedidos por el deudor, al constar, en su mayoría, emitidos por una entidad ferretera por concepto de materiales de construcción, situación que no permite determinar ni si quiera su vínculo con este litigio. En esas atenciones, en cuanto al aspecto juzgado, dicha corte no

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

incurrió en el vicio denunciado, ya que una de las formalidades exigidas por el legislador en el artículo 1258.3 del Código Civil, es que los ofrecimientos reales sean efectuados por la totalidad de la suma exigible, sin embargo, como se lleva dicho, esto no fue demostrado; por tanto, desestima el punto de derecho analizado.

21) Sobre la falta de "ponderación" de documentos denunciada, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que este vicio solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio[3]. En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en virtud del poder soberano de que están investidos los tribunales de fondo en la depuración de la prueba, estos se encuentran facultados para fundamentar su decisión en los hechos y documentos que estimen pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando sustentan su parecer sobre

[3]SCJ-PS-24-2779, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

motivos razonables en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo con el conjunto de los elementos probatorios aportados, siempre que no se advierta desnaturalización de los mismos[4].

23) En el presente caso, a pesar de que la parte recurrente aduce que no fueron valoradas o ponderadas 23 piezas, de las 29, que aportó a los debates ante la jurisdicción *a qua*, no indica cuáles fueron estos documentos, como tampoco señala en qué sentido influirían en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo, al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* fundamentó su decisión con las pruebas correspondientes que le permitieron corroborar la decisión adoptada en primer grado.

24) Según se deriva del expediente, se advierte que la comunidad de prueba debatida, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, fueron examinado los agravios invocados por la parte recurrente, en especial, las violaciones a derechos fundamentales denunciadas, al haber constatado, como se lleva dicho, que la decisión impugnada sí valoró los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, sin embargo,

[4] SCJ, 1ª. Sala, núm. 208, 24 mayo 2013, BJ 1230.

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

únicamente utilizó aquellos que entendió pertinentes en sustento de su decisión, lo cual no es censurable ante esta Corte de Casación, por no constituir una infracción procesal, salvo desnaturalización, lo cual aquí no fue planteado; en esas atenciones, desestima el aspecto objeto de análisis, y, en consecuencia, rechaza el presente recurso al no quedar nada más por juzgar.

25) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 8, 10, 26, 29 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1234, 1257 y 1258 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00293, dictada en fecha 29 de julio de 2024, por

SCJ-PS-25-0824
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0603701)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y reconocimiento de derechos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz,* [redacted]*o,* [redacted] *y* [redacted].

[redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*